



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ana Virginia Acosta Calderon, Clenticia Basalisa Suarez Machado	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Charles Ramirez , Wanda Carrasquilla Fernandez	22/04/2022	Auto Rechaza
08001418902120220011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Libardo Jose Alvarez Escalante	Obed Lucio Fernandez	22/04/2022	Auto Ordena - Designa Secuestre
08001418902120220018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Milena Esther Pulido Rodriguez Y Otro	Milena Esther Pulido Rodriguez, Milena Pulido Rodriguez	22/04/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

00d802eb-c668-4032-bdb0-6ab458b57b01



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00189-00
Demandante: RICARDO FARID CAMACHO BARRETO
Demandado: MILENA ESTHER PULIDO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Abril (22) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo 25 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1)Rechazar la presente demanda
- 2)Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3)Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00115-00
Demandante: LIBARDO ALVAREZ ESCALANTE
Demandado: OBET LUCIO FERNANDEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente designar secuestre dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Abril (22) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advertimos que mediante auto de fecha marzo 10 del 2022, se ordenó el secuestre de muebles y enseres de la demandada **OBET LUCIO FERNANDEZ GOMEZ, para lo cual se** comisionó al alcalde de la localidad correspondiente al lugar donde se encuentran dichos muebles, sin embargo, se omitió nombrar el respectivo secuestre para tal fin, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Asunto Único: NOMBRAR al auxiliar de la justicia Dr. JAIRO IGLESIA RAMIREZ, como secuestre para adelantar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la parte demandada OBET LUCIO FERNANDEZ GOMEZ identificado con c.c. 8.767.995 que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 72 No. 37-09 en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de \$ 25.000.000. Líbrese el correspondiente oficio al designado, al cual se puede contactar a los TEL: 3022444517- 3634611 y al email: jircd18@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00209-00

Demandante: SOCIALCREDIT S.A.S.

Demandado: CHARLES RAMIREZ MUÑOZ Y WANDA CARRASQUILLA FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Abril (22) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo 29 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1)Rechazar la presente demanda
- 2)Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3)Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00238-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION

DEMANDADO: ANA VIRGINIA ACOSTA CALDERIN y CLENTICIA BASILISA SUAREZ MACHADO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, abril (8) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **ANA VIRGINIA ACOSTA CALDERIN CC no. 56.082.738**, por la relación laboral que este mantiene con la entidad pública **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO**.
- 2. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **CLENTICIA BASILISA SUAREZ MACHADO CC no. 56.070.772**, por la relación laboral que este mantiene con la entidad pública **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE URIBIA**.
- 3. LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$29.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00238-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION

Demandados: ANA VIRGINIA ACOSTA CALDERIN y CLENTICIA BASILISA SUAREZ MACHADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril (22) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

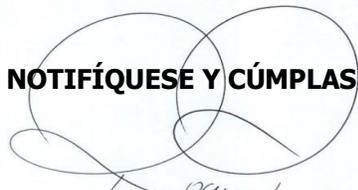
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION** contra **ANA VIRGINIA ACOSTA CALDERIN** y **CLENTICIA BASILISA SUAREZ MACHADO**, por las sumas de:
 - a) TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$13.177.300) M/L** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b)** Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de agosto de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ